

INTERVENCION SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA SEGURIDAD Y PROTECCION
DIPLOMATICA DE LOS DIPLOMATICOS DE MISIONES CONSULARES, EMBAJADAS Y
REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

SEÑORA PRESIDENTE

URUGUAY AGRADECE EL INFORME DEL SECRETARIO GENERAL A/73/189 Y TOMA NOTA
DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL.

LA PROTECCION A LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES ES MUY ANTIGUA,
TIENE SU INICIO DESDE ENVIO DE EMISARIOS PARA ARRIBAR A ACUERDOS O
SOLUCIONAR DISPUTAS ENTRE ESTADOS U OTRAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN
ANTERIOR A ESTE, AUN ANTES DE LA APARICIÓN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS EN
EL SIGLO XV.

ESTA BASADA EN LA SOBERANÍA E IGUALDAD DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO EN LA
CORTESÍA DEL ANFITRIÓN COMO MUESTRA DE RESPETO A ESTA SOBERANÍA.
ESTA PROTECCIÓN INCLUYE LAS INMUNIDADES E INVOLABILIDADES NECESARIAS
PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES.

LA PROTECCIÓN A LAS MISIONES, CONSULADOS Y SUS REPRESENTANTES, TIENE NO
OBSTANTE UNA CONTRAPARTIDA, COMO EL RESPETO DE LA MISION DIPLOMÁTICA O
CONSULAR, DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO RECEPTOR.

ESTA PROTECCIÓN ES UNA GARANTÍA FUNDAMENTAL PARA EL DESEMPEÑO DE LAS
FUNCIONES ASI COMO PARA LA COEXISTENCIA PACIFICA DE LA COMUNIDAD
INTERNACIONAL.

ESTE PRINCIPIO ES UNA DE LAS BASES DEL DERECHO DIPLOMÁTICO Y DE LAS
NORMAS MAS ANTIGUAS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

URUGUAY APEGADO AL MULTILATERALISMO Y A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE
DERECHO INTERNACIONAL ASI COMO A LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO,

CONDENA FIRMEMENTE CUALQUIER ACTO DE AGRESIÓN O VIOLATORIO DE ESTAS NORMAS CONVENCIONALES Y CONSUECUDINARIAS MILENARIAS.

URUGUAY COMO PARTE DE LAS CONVENCIONES DE VIENA DE 1961 Y 63, RECHAZA TODO ACTO DE VIOLENCIA O TERROR CONTRA LAS MISIONES DIPLOMATICAS O CONSULARES ASI COMO CONTRA SUS REPRESENTANTES Y VELA POR SU SEGURIDAD RECLAMANDO EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, ANTE LAS ALARMANTES VIOLACIONES A ESTA PROTECCIÓN.

EN IGUAL SENTIDO RECHAZA UN USO ILEGÍTIMO DE LOS LOCALES PROTEGIDOS, Y DE LA INMUNIDAD DE QUE SON OBJETO LOS REPRESENTANTES, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL ESTADO RECEPTOR.

LOS ESTADOS TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y HACER RESPETAR LA INVIOLEABILIDAD DE LOS LOCALES, DOCUMENTACION Y TODAS LAS COMUNICACIONES DE LA NATURALEZA QUE SEAN ASI COMO LA INMUNIDAD DE LAS REPRESENTACIONES MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES ACREDITADAS EN NUESTROS ESTADOS, DEBEMOS IMPEDIR CON RIGOR QUE EN MOMENTOS EN QUE SE VE AMENAZADA LA SEGURIDAD, ESTAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, ESA INVIOLEABILIDAD E INMUNIDAD SEAN VULNERADAS, ELLO ESTA EN LAS RAICES MISMAS DEL DERECHO DIPLOMÁTICO, SIENDO UNA NORMA DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDISCUTIBLE NO PUDIENDO ALEGAR SU INCUMPLIMIENTO BASADO EN LA NO VINCULACIÓN POR UN TRATADO SOBRE LA MATERIA.

LAMENTAMOS EL HECHO DE QUE ESTEMOS SIENDO TESTIGOS DE UN RETROCESO Y DEBILITAMIENTO EN LA VIGENCIA DEL ESTADO DE DERECHO A NIVEL INTERNACIONAL. ASÍ COMO DE LAS MAS CONSOLIDADAS NORMAS DE ESTE DERECHO Y CONDENAMOS SU VIOLACION Y LA AMENAZA A LA PAZ Y SEGURIDAD POR GRUPOS, QUE MEDIANTE EL TERROR LESIONAN LOS MAS SAGRADOS PRINCIPIOS.

SEÑOR PRESIDENTE, ANTE ESTA ALARMANTE REALIDAD ES QUE SE HACE NECESARIO REALIZAR UN LLAMADO A UNA CONCIENTIZACION DE LA NECESIDAD DE

PRESERVAR Y PROTEGER NUESTRAS INSTITUCIONES Y BRINDAR LAS NECESARIAS GARANTÍAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y REPRESENTACIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES, EN PRESERVACION DEL RELACIONAMIENTO ENTRE LOS ESTADOS.

MUCHAS GRACIAS.

Ahora bien, la comisión de crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes contra la humanidad y las formas más graves de los crímenes de guerra ha abierto un debate sobre el alcance de la inmunidad penal. Se plantea si y hasta que punto las inmunidades reconocidas consuetudinaria y convencionalmente a los órganos externos centrales —y cupulares— del Estado

(Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores), a los órganos y agentes diplomáticos y consulares y a los miembros de misiones especiales (v. Cap. XXV) operan cuando son acusados de estos crímenes ante una jurisdicción en principio competente.

Según la CIJ dicha inmunidad opera mientras los imputados desempeñan un cargo que la lleva

aneja y cesa con éste, permitiendo entonces la persecución penal por hechos ocurridos en ese período (Orden de arresto de 11 de abril de 2000, RD. del Congo c. Bélgica, 2002).

El brillante alegato contra la inmunidad de los tres jueces en minoría (Oda, Al- Khasawneh y la juez

ad hoc Van den Wyngaert) o las reservas de algunos jueces de la mayoría (Higgins, Kooijmans y

Buerghenthal) sobre el alcance, en su opinión excesivo, que le había reconocido la Corte merece consideración. No obstante el énfasis de la motivación y la dimensión de la mayoría que votó la decisión (trece sobre dieciséis) es una clara señal de que el órgano judicial principal de las NU no

desea someter la estabilidad de las relaciones internacionales a turbulencias originadas por una persecución descentralizada de los crímenes, por abyectos que sean.

La Corte trata de paliar las críticas a su decisión desde los cuarteles humanitarios advirtiendo que

el reconocimiento de la inmunidad de los agentes estatales, mientras lo son, no implica necesariamente impunidad, pues cabe la persecución ante tribunales internacionales (cuando existen) —no afectados por el *par in parem non habet iurisdictionem*— o estatales (los de su nacionalidad o los de un país tercero, si el Estado al que representan renuncia a la inmunidad de